

Segundo.—Será obligatoria la inscripción de toda Entidad o particular dedicado a la producción en viveros de plantas vivas de todas clases: Frutales, olivo, vid, especies de sombra y ornamentación, de horticultura y jardinería y forestales.

Tercero.—Deberán inscribirse también en el Registro Provisional, antes mencionado, los viveros de plantas forestales, tanto de los Organismos oficiales como de las Empresas privadas, si bien la normativa para los primeros estará de acuerdo con lo que prescriba cada Dirección u Organismo del cual dependa.

Cuarto.—El Registro Provisional de Productores de Plantas de Vivero se organizará por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, de acuerdo con la normativa que marque a Dirección General de la Producción Agraria, teniendo a su cargo su puesta al día y conservación.

Quinto.—La documentación relativa a inscripciones hasta ahora contenidas en los Libros Registros Especiales de Viveros y Plantas de las antiguas Secciones Agronómicas, se transferirá al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, quedando los originales de los mismos en poder y bajo la gestión de las Secciones de Ordenación de la Producción Agraria de las Delegaciones Provinciales de Agricultura, transmitiéndose también las declaraciones de existencias y ventas presentadas en las mismas en la actual campaña.

Sexto.—Por la Dirección General de la Producción Agraria se contrastará la información recibida para evaluar los recursos disponibles en la actualidad de estos medios de producción, niveles técnicos de producción, previsión de demanda y acomodar y ordenar la oferta de acuerdo con las directrices de producción agrícola y forestal de este Departamento.

Séptimo.—La inscripción en este Registro Provisional será preceptiva para su posible inclusión posterior en el Registro de Productores, que figurará también en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, para cuyo pase se precisará autorización de la Dirección General de la Producción Agraria a propuesta de la Junta Central del Instituto antes mencionado, y cumplidos los requisitos previstos en la Ley para obtención del título de Productor y ajuste a los Reglamentos técnicos que se dicten.

Octavo.—Los datos del Registro Provisional de Productores de Plantas de Vivero serán de conocimiento general y estarán a disposición de los Organismos de este Departamento y otros, a los que sea de interés.

Noveno.—El Servicio de Defensa contra Fraudes llevará a cabo las acciones de vigilancia que su Reglamentación específica le encomienda y tramitará y propondrá las sanciones que correspondan, por los expedientes incoados por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Décimo.—Queda facultada la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las resoluciones que en cumplimiento y desarrollo de esta Orden se estimen oportunas.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan sin vigor, o se acomodarán en lo sucesivo a lo anteriormente expuesto, cuantas Ordenes ministeriales y disposiciones complementarias se opongán a lo prescrito en esta Orden, en especial, lo preceptuado en la Orden ministerial de 10 de marzo de 1947, Orden de 14 de julio de 1959 y circular 288, de 21 de octubre de 1947, de la Dirección General de Agricultura.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de septiembre de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ORDEN de 26 de octubre de 1972 por la que se regula la concesión de incentivos a los Núcleos de Control para la Comprobación de Rendimientos del Ganado.

Ilustrísimo señor:

Para atender las exigencias del proceso selectivo en las especies y razas objeto de mejora, se ha iniciado en el país la implantación de Núcleos de Control para la Comprobación de Rendimientos del Ganado, a cuyo fin fueron establecidas subvenciones con cargo a los créditos de este Departamento.

El interés que merece la continuación de esta política de actuación, en la que se incorpora la participación creciente de los criadores de ganado selecto, en un proceso progresivo hasta alcanzar el deseado equilibrio en la realización de este importante medio de mejora ganadera, hace aconsejable disponer de una línea de subvención para estimular la creación y mantenimiento de los Núcleos de Control para la Comprobación de Rendimientos.

Procede por tanto establecer las normas reglamentarias para la concesión de la subvención citada.

En su virtud, este Ministerio, recabada la conformidad del Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Como medida de estímulo para la realización del control a efectos de comprobar los rendimientos del ganado selecto, en orden a obtener ejemplares reproductores de alta productividad se concederán subvenciones para la creación y sostenimiento de los Núcleos de Control para la Comprobación de Rendimientos, constituido por Empresas ganaderas, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1971.

Artículo segundo.—La cuantía de las subvenciones que se podrán otorgar a cada Núcleo de Control para la Comprobación de Rendimientos será la siguiente:

1. Para la creación del Núcleo y primer año de sostenimiento:

Finalidad del control	Cuantía de la subvención — Pesetas
Núcleos de Control Lechero	120.000
Núcleos de Control de Ganado Porcino	120.000
Núcleos de Comprobación de Crecimiento ...	60.000

2. Las subvenciones para el sostenimiento del Núcleo serán las siguientes:

Segundo año de funcionamiento: 90 % de la cifra señalada.
Tercer año de funcionamiento: 75 % de la cifra señalada.
Cuarto año de funcionamiento: 60 % de la cifra señalada.

Artículo tercero.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar cuantas resoluciones sean precisas para el mejor desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1972.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.